PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0957
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00251 (2024-R0753404) (2024-R0834551)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte vs. Constructora Coartev, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte, debidamente presidido por su continuadora jurídica la alcadesa Lcda. [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Coartev, [redacted]., quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00438, dictada en fecha 17 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0957
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00251 (2024-R0753404) (2024-R0834551)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte vs. Constructora Coartev, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE, mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2023-SSENT-00356 contenida en el expediente No. 550-2022-ECIV-00252 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la razón social CONSTRUCTORA COARTEV S.R.L., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas; **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. [redacted] VIN [redacted], abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **b)** la solicitud de caducidad de recurso de casación, depositada por la parte recurrida en fecha 26 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0957
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00251 (2024-R0753404) (2024-R0834551)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte vs. Constructora Coartev, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte y, como parte recurrida, Constructora Coartev, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrido en contra del actual recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 550-2023-SSENT-00356, de fecha 27 de octubre de 2023, que condenó al demandado al pago de la suma de RD$2,080,516.76, más el pago de 1.5% de interés mensual, calculados desde que fue incoada la demanda hasta su ejecución; **b**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0957
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00251 (2024-R0753404) (2024-R0834551)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte vs. Constructora Coartev, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 26 de diciembre del 2024 una instancia a través de la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por no darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicha instancia, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-0957
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00251 (2024-R0753404) (2024-R0834551)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte vs. Constructora Coartev, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) No obstante lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de

notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0957
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00251 (2024-R0753404) (2024-R0834551)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte vs. Constructora Coartev, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 17 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, tal y como se despondrá en la parte dispositiva de este fallo.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0957
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00251 (2024-R0753404) (2024-R0834551)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte vs. Constructora Coartev, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en contra de la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00438, dictada en fecha 17 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*